

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00146 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, quince (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determina el despacho si es o no competente para avocar el conocimiento del presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, interpuesto por la señora **OLGA LUCIA PEREA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.753.556, expedida en La Unión, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ LUIS LEVIN LEGARDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.756.550, expedida en Cali, respecto de su menor hija **SHARON DAHYANA LEVIN PEREA** identificada con registro civil de nacimiento Tomo 654 Serial N° 40823149 de la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Cali, Valle.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La señora **OLGA LUCIA PEREA**, interpone demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra del señor **JOSÉ LUIS LEVIN LEGARDA**, respecto del menor hija en común que han procreado, menor **SHARON DAHYANA LEVIN PEREA**, la cual hoy está bajo la guarda, custodia y cuidado personal de su señora madre.

Ahora, atendiendo a las reglas de competencia estatuidas en el Código General del Proceso, en tratándose de un asunto de familia, es aplicable en el presente asunto el contenido del numeral 4° del artículo 22, que a la letra reza:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. **De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.**

(...).

(NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Conforme a la norma en comento, se tiene la lucidez que las demandas de privación o pérdida de la patria potestad sobre un hijo es de competencia en primera instancia de los jueces de familia.

Ahora es bueno advertir que conforme a las reglas de competencia de los jueces civiles o promiscuo municipales en única instancia dada en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, que expresa:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

(...).

(SUBRAYADO EN NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Entonces, conforme a la norma en cita, los jueces civiles o promiscuos municipales de manera excepcional conocen de los asuntos de familia que conocen los jueces de familia en **única instancia** conforme al artículo 21 del C.G.P., también en única instancia, cuando en el lugar de competencia territorial no haya jueces de familia.

Así las cosas, es claro que se está ante un asunto de familia de **PRIVACIÓN O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 22 del C.G.P., es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, por lo cual no es de competencia excepcional de los jueces civiles o promiscuo municipales en única instancia, por no ser un asunto de única instancia de conocimiento de los jueces de familia, sino como ya se dijo, es un asunto de primera instancia de conocimiento de los jueces de familia de manera privativa.

En conclusión, encuentra esta judicatura, que no es competente para conocer del presente asunto debiendo que rechazar su conocimiento y consecuentemente se ha de ordenar el envío inmediato del presente asunto a la oficina judicial de Popayán para su reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de Popayán, para ante quienes recae la competencia para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el ***Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia el conocimiento de la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** interpuesta por la señora **OLGA LUCIA PEREA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.753.556, expedida en La Unión, en contra del señor **JOSÉ LUIS LEVIN LEGARDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.756.550, expedida en Cali, respecto de su menor hija **SHARON DAHYANA LEVIN PEREA** identificada con registro civil de nacimiento Tomo 654 Serial N° 40823149 de la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Cali, Valle, y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

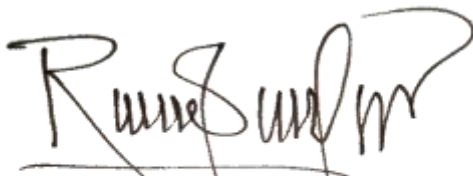
SEGUNDO: **ORDENAR** se remita de manera inmediata la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, con sus anexos, a la oficina judicial de Popayán para su reparto ante los Jueces de Familia

del Circuito de Popayán, para ante quienes recae la competencia para su conocimiento.

TERCERO: *ANÓTESE* su salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

CUARTO: *RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA* al profesional del derecho abogado *NICOLAS ESCOBAR BEJARANO*, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.805.388 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional N° 388.158 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder otorgado y sólo respecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

